

SEÑOR

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LA CIUDAD

REFERENCIA: Proceso Verbal 2022-00209

SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ, mayor de edad domiciliada y residiendo en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía N°52.223.291 de Bogotá, de manera muy comedida indicó a usted señor juez que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ**, quien reside en esta ciudad y se identifica con la cedula de ciudadanía No.79.429.632 de Bogotá y con la tarjeta profesional N°100259 del C.S. de la J. Para que inicie y lleve hasta su culminación, demanda verbal, donde soy la demandada.

Mi apoderado con las facultades contempladas dentro el artículo 77 del C.G.P., como son las de demandar, contestar escrito, apelar, transigir, renunciar, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, presentar recursos de ley, presentar casación, designar un suplente si así lo determina, y en generar para tomar decisiones que amparen los derechos que me asisten como poderdante.

sírvase señor Juez reconocerle personería al apoderado en los términos del presente poder cordialmente

OTORGO:

Sandra R Contreras C
SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ

C.C. N°52.223.291 de Bogotá

Mai: rodrisyandy12@gmail.com

Milton Leon Acosta Gonzalez
MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ

C.C. N°79.429.632 DE BOGOTÁ

T.P. N° 100259 DE BOGOTÁ

MAIL: milagabogados@gmail.com

celular: 3028497961

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SENA Y LINA
193

**SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF : PROCESO VERBAL NO. : 2022-00209
DE. MARTHA CECILA TOVAR HERNANDEZ Y OTROS CONTRA. SANDRA
ROCIO CONTRERAS CRUZ**

Con todo respeto se dirige a usted, **MILTON LEÓN ACOSTA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.632 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-259 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ**, también persona mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, según Poder Legalmente conferido para actuar el cual reposa en las diligencias, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que descorro traslados de la demanda del proceso DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA, de la referencia, encontrándome dentro de los términos señalados en el 96 del Código General de Proceso, en tal virtud me permito pronunciarme de la siguiente manera :

A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Como se puede advertir dentro de este acápite existen pretensiones principales y pretensiones subsidiarias, en consecuencia es del caso proceder a hacer el respectivo pronunciamiento en el mismo orden por lo que desde ya debo manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por, los motivos que serán materia de este pronunciamiento, en consecuencia procedo a hacer mis señalamientos de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

RESPECTO A LA PETICIÓN PRIMERA

Frente a esta pretensión me opongo totalmente, toda vez tal como será pronunciamiento posterior las obligaciones emanadas del contrato aludido a pesar de contar con sustento jurídico, las mismas se encuentran sumergidas dentro de lo señalado en el artículo 1527 del código civil, por los motivos que me permito esbozar mas adelante, toda vez que nos encontramos frente a los numerales 2 y 3 de la norma en citas.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA

Como consecuencia de lo anterior también me opongo totalmente a esta pretensión, lo anterior se traduce en que la misma norma civil establece términos perentorios para exigir ya sea por la vía civil o meramente directa el cumplimiento de las obligaciones que como se dijo presuntamente nacieron como consecuencia del contrato señalado por la parte demandante firmado el 18 de febrero de 1999, entere el señor ALFONSO CRUZ MOMNTAÑA Y SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA

También me opongo a esta pretensión, en consideración a que no es posible entrar a declarar resuelto un contrato que por su misma naturaleza ha perdido total vigencia máxime, si tenemos en cuenta que los frutos civiles y los saldos insolutos debieron hacer parte de un trámite de carácter sucesoral, de donde se desprende que a la fecha no existe o mejor no se exhibe documento alguno que permita evidenciar la tradición del inmueble por tramite sucesoral que permita a la demandante asumir los roles de prometiente vendedor dado que la titularidad de la acción no recae en este momento en cabeza de la parte demandante sino de un tercero.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA

También me opongo de manera separada a las demás pretensiones toda vez que toda vez que la demandada desde el año 1999, tal como la misma demandante así lo establece ha venido ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el referido, inmueble, dado que este fue entregado de manera libre, voluntaria, sin ninguna clase de coacción, por cuenta del vendedor, que pudiera viciar la posesión material del bien y del mismo no aparece documento distinto al referido contrato de promesa de compraventa que pudiere determinar por cualquier medio probatorio que la señora SANDRA ROCIO, estuviere reconociendo a nadie distinto a ella como propietario pues tal como dice la demanda en el acápite de los hechos, no ha reconocido dueño alguno, igualmente ha venido ocupando el inmueble de manera pública, tranquila y pacífica, lo que la convierte en poseedora del inmueble y luego de transcurridos 23 años después de la celebración de dicho contrato no se han instaurado acciones tendientes a la restitución del inmueble, ni se han hecho gestiones tendientes a generar oposición a la posesión, así mismo, advirtiendo una presunta mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la prometiente compradora debió entonces de manera inmediata iniciarse la resolución del contrato, máxime, si tenemos en cuenta como lo manifiesta la misma parte actora que dicho contrato contaba con una cláusula aceleratoria, lo cual permitiría dar por terminado el contrato y proceder a su resolución,

hecho que no se evidenció, sino luego de transcurridos 23 años, tal como aparece en el paginario.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUINTA

Me opongo totalmente a esta pretensión, la razón obedece a que mi poderdante ha adquirido derechos sobre el inmueble objeto de contrato, en virtud a lo establecido en la ley civil, artículo 2512 del C.C., esto es por poseer de manera ininterrumpida, pública y pacífica, el inmueble sin reconocer a nadie como titular de derecho y a este escenario se suma la negligencia o descuido de la parte demandante para hacer valer sus derechos dentro de los términos establecidos por la ley, es decir dejo pasar un tiempo suficiente para que mediante el amparo judicial fuera adquiriendo derechos la señora SANDRA ROCIO CONTRERAS, sobre el inmueble de manera que no es posible despachar favorablemente esta pretensión habida cuenta que han prescrito las acciones por cuenta del titular de derechos para exigir, no solo, el cumplimiento de una obligación, sino, también la restitución del mismo tal como será materia de sustentación mas adelante.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEXTA

Esta excepción esta llamada a no prosperar, motivo por el que me opongo totalmente a esta por las siguientes razones, en primer lugar, porque no existiendo una obligación clara, expresa articulo y actualmente exigible 422 del C.G.P, ni tampoco reconocimiento expreso de la misma por parte de la demanda no es posible solicitar el cumplimiento de esta por vía judicial. Así mismo, en esta pretensión se observan dos pretensiones distintas las que debieron ser disociadas, para que se evitara incurrir en la figura jurídica de la acumulación indebida de pretensiones por ende, al ser confusa y contraria a derecho no esta llamada a prosperar dado que, no solo se solicita la entrega de un inmueble saneado sino que en la misma se esta solicitando una declaración judicial ajena al objeto principal de esta pretensión ya que diversas pretensiones no, podrán ser acumuladas en un mismo proceso articulo 88 CGP

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEPTIMA

Me opongo a esta pretensión, en virtud a que no es posible exigir la satisfacción de una suma de dinero a favor de una parte en Litis cuando no se tienen los elementos sustantivos, ni adjetivos legales para increpar dicha pretensión, está claro tal como será materia de excepción y mas adelante, que la obligación pretendida por la parte actora se encuentra extinta por directo mandato legal, en consecuencia, sería ilegítimo exigir, no solo, el reconocimiento, sino la satisfacción de una obligación que por ministerio de la ley ha perdido todo efecto jurídico.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA

En los términos anteriores también debo manifestar al despacho, que me opongo totalmente a esta pretensión, en primer lugar, porque no se trata de un proceso ejecutivo, que este amparado por un título valor con el pleno de sus requisitos para la exigibilidad, es decir no existe dentro del libelo demandatorio, documento que contenga una obligación como ya se manifestó, clara, expresa y actualmente exigible, para que se pueda pretender esta petición, motivo por el que debo manifestar que la misma carece de fundamento legal y jurídico para invocar tal pretensión.

Aunado a lo anterior, insisto en que el *petitum*, demandatorio, encierra un cúmulo de pretensiones que permiten concluir la falta de claridad con relación al proceso que se pretende adelantar, pues se trata a simple vista de invocar la resolución de un contrato y se termina por ejecutar obligaciones civiles, fiscales y restitución de inmueble, desconociendo los parámetros legales que establecen la pérdida de derechos, por negligencia u omisión al ejercicio de los derechos que emanan de un titular de dominio.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN NOVENA

En el mismo tenor anterior, me opongo ciento por ciento a esta pretensión, en consideración a que se están exigiendo derechos extintos, lo cual ha generado un desgaste innecesario a la justicia, pues las obligaciones tanto civiles como naturales no pueden perpetuarse en el tiempo por expreso mandato legal, en consecuencia no puede ser condenada en costas y agencias en derecho a mi poderdante toda vez, que ella esta ejerciendo los derechos que resulta inherentes a las normas que sobre posesión y pertenencia han tenido eco en el legislador.

RESPECTO A LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

Como quiera que el *petitum*, demandatorio contempla un cúmulo de peticiones que fueron calificadas como principales y subsidiarias y habiendo hecho el pronunciamiento necesario sobre lo contemplado como peticiones principales procedo a hacer mi respectivo pronunciamiento sobre aquellas que fueron tituladas como subsidiarias en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA

Visto el contenido y los objetivos propuestos con esta pretensión, me permito manifestar, que también me opongo a esta en su total contenido, toda vez que pareciera redundar con la pretensión primera principal en consecuencia, aparte de oponerme a la misma considero que debe ser resuelta de conformidad a lo establecido en la pretensión primera principal por tratarse la misma causa y el mismo objetivo.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA.

Me opongo a esta pretensión, es claro que las obligaciones fiscales serán producto del resultado final del proceso que se gestiona ante la jurisdicción civil a través del cual se pretende usucapir el referido bien mediante, mediante la figura de prescripción adquisitiva de dominio en los términos señalados por el artículo 2512 del C.C., así mismo, esta pretensión debe ser materia de jurisdicción coactiva por las entidades estatales o municipales instituidas especialmente para este fin, en consecuencia, no este el escenario competente para lograr el recaudo de las obligaciones fiscales en los términos establecidos por el artículo 817 del estatuto tributario.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA

Es una pretensión a la cual me opongo totalmente por falta de claridad, no es posible determinar cual es el alcance de esta pretensión, cuando habla de un incumplimiento mutuo toda vez, que no advierto a que se refiere la togada, con esta pretensión pero a mi modesto entender, al hablar de un incumplimiento mutuo, compromete a las partes de tal manera que siendo esta la interpretación dada a la pretensión, debo entonces señalar que en los términos del artículo 1608 y 1609, ninguno de los contratantes dentro de un contrato bilateral, estaría en mora, si ambos están en mora de cumplir lo pactado, en consecuencia debemos anotar que en primer lugar, es deber del acreedor requerir al deudor mediante acción judicial para constituirlo en mora, hecho que no ocurrió al menos a través de los estrados judiciales para asegurar por este medio el cumplimiento de unas obligaciones, en consecuencia habiendo existido mora por ambas partes y aceptando que este hecho fue reciproco, no es posible, luego de mas de veinte años, solicitar este reconocimiento por perentoriedad de los términos.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA

Me opongo a esta pretensión, en virtud a que la misma no solo hace parte de la tercera principal sino que ya se ha hecho el pronunciamiento sobre esta precisamente en las exposiciones establecidas en la oposición a la pretensión tercera, sin embargo, en los mismos términos antes señalados es necesario recabar que las obligaciones tienen términos perentorios que al dejar u omitir el ejercicio de los derechos plasmados en un contrato, esta es castigada por la ley con el pérdida del derecho.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUINTA SUBSIDIARIA

Esta pretensión también es motivo de oposición absoluta, dicha oposición obedece a que en primer lugar, no se trata de un proceso de restitución de inmueble si de lo que se trata es de conseguir la resolución de un contrato por vía judicial, el cual ya se encuentra prescrito, así mismo, tampoco se habló dentro del libelo demandatorio que se trate de un proceso de oposición a la posesión pues la falta de claridad y el cúmulo de vacíos estarían encuadrando nuevamente en la indebida acumulación de pretensiones de la que ya se hizo énfasis en el acápite de las pretensiones principales, así mismo, no resulta pertinente desde el ámbito legal solicitar la restitución del inmueble dentro de las 48 horas siguientes, si como se ha recabado en varias oportunidades las acciones derivadas del contrato presuntamente celebrado entre ALFONSO CRUZ MONTAÑA Y SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ, ya han dejado de ser exigibles por hallarse prescritas, por otro lado, es de anotar que la omisión del prometiende vendedor para hacer valer las obligaciones contempladas en el contrato materia de Litis, debieron ser gestionadas de manera diligente una vez advertida la mora en el cumplimiento de las mismas y no 23 años después de la fecha en que se hiciera exigible el contrato aludido.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEXTA SUBSIDIARIA.

No solo me opongo a esta pretensión sino que la misma carece de fundamento legal, puesto que no consagra una petición, ni una aseveración, el contenido de esta pretensión es totalmente confusa, por lo que carece de fundamento legal en consecuencia no amerita un análisis jurídico o menos aun un pronunciamiento sobre el caso que os ocupa.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA SUBSIDIARIA.

En esta pretensión séptima subsidiaria, no solo me opongo a esta plenamente por carecer de fundamento para hacer este serie de exigencias, sino que debo advertir que se trata de dos pretensiones formuladas de manera distinta pero en un mismo ítem, lo que genera nuevamente una indebida acumulación de pretensiones, independientemente que son peticiones totalmente contrarias toda vez, que al parecer lo que persigue es una restitución de inmueble y confusamente solicita se declare la existencia de un obligación, vemos entonces, que aparece una disyuntiva que realmente se opone a la primera pretensión de este numeral, toda vez, que se solicita la restitución o el pago de servicios y demás obligaciones emanadas del goce del inmueble objeto de Litis, en consecuencia a mi entender son dos pretensiones que se oponen entre ellas, debiendo ser disociadas para que de manera expresa exista un pronunciamiento final por cuenta del despacho y no crear incertidumbre y confusiones que impidan la correcta administración de justicia

RESPECTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA SUBSIDIARIA.

También me opongo a esta pretensión, en primer lugar porque nos encontramos frente a acciones extintas por mandato expreso en la ley, y en segundo lugar, porque no es posible llenar de exhortos al buen juicio del despacho para que haga pronunciamientos tales como términos perentorio de 48 horas, es de anotar que estas decisiones solo se toman en cuenta cuando se están vulnerando derechos inalienables de las personas por que se encuentren en grave riesgo, mas exactamente en las acciones que se deriven del artículo 86 de la constitución política de Colombia, de manera que en el caso en que se llegare a declarar resuelto el contrato, no es posible determinar plazos tan incisivos dado que luego de la resolución debe gestionarse la restitución de inmueble mediante procedimiento distinto al que se esta gestionando en este proceso, motivo por el que reitero mi oposición total a esta pretensión.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN NOVENA SUBSIDIARIA.

Me opongo a esta pretensión en los mismos términos anteriores, habida cuenta que estamos frente a un proceso declarativo y pareciera que existe confusión entre este y el proceso ejecutivo que persigue la satisfacción de una obligación y no la declaración de una obligación en consecuencia no esta llamada a prosperar esta pretensión subsidiaria por carencia de fundamentos jurídicos para invocarla.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DECIMA SUBSIDIARIA.

No solo me opongo a esta pretensión, sino me causa extrañeza porque se esta haciendo nuevo requerimiento sobre los mismos términos señalados en la petición novena principal, a lo cual ya este togado hizo su pronunciamiento de manera que aparte de la oposición no me pronuncio sobre esta pretensión por encontrarla redundante e inconducente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ESTIMACIÓN DE FRUTOS CIVILES Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA.

Frente este particular debo manifestar a su Señoría, que en los mismo términos señalados en cada una de las pretensiones, me opongo totalmente a cualquier tasación de perjuicios, utilidades y demás frutos que hubiere o estuviere produciendo el inmueble toda vez, que el titular de la acción demostró siempre que abandonó sus derechos sobre el inmueble de manera voluntaria, libre y sin coacciones, de allí se desprende que habiendo mostrado una actitud displicente frente al inmueble materia de contrato de compraventa y consecencialmente la pérdida de sus derechos por vencimiento de los términos legales para ejercer sus derechos, no es posible en estos momentos

entrar hacer tasación de perjuicios no solo porque omitió gestionar la oportunidad legal para hacer valer sus derechos sino porque, desde el momento en que procede a hacer entrega real y material del bien, era consciente que estaba de manera libre y voluntaria que estaba otorgando la potestad a la parte demandada para que diera inicio a la posesión material del inmueble

Es así, como en los términos señalados por la togada, los frutos civiles corresponden al titular de dominio del bien, sin embargo, esta es una posición relativa porque también existe la excepción que si el titular de dominio de manera voluntaria abandona el bien, también esta abandonando los frutos y demás utilidades que este produzca, es así como el artículo artículo 2535 *ibídem*, SEÑALA "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. para el caso que nos ocupa, no es posible pretender el pago o reconocimiento de frutos civiles sobre un bien del cual se ha perdido toda posibilidad de ejercer derechos sobre el mismo en consideración a que los términos tal como lo señala la norma en citas, para este fin se encuentran ampliamente superados, fijémonos, como las mismas observaciones que hace la parte demandante aclaran este hecho, ella manifiesta que la entrega real y material de inmueble se hizo de manera consciente, libre y voluntaria al momento de suscribir el presunto contrato de promesa de compraventa, esto es en el mes de febrero de 1999, a partir de este momento la misma demandante asegura que mi poderdante ha venido ocupando el inmueble de manera ininterrumpida, no ha reconocido arriendo o pagos que puedan conllevar a determinar que se reconoce a otro como dueño, ha ocupado de manera pacífica, pública el inmueble, esto sencillamente concluye en argumentar y coadyuvar, que se trata de una pérdida de derechos por cuenta del titular de dominio por la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos relacionados en el escrito de demanda, según versiones de mi poderdante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO 1, Es un hecho que no me consta, el cual deberá ser materia de análisis en audiencia, sin embargo, no es posible presumir en este momento la autenticidad del contrato aludido como base de la demanda, así como, las obligaciones que en el, se están incorporando, lo anterior se deduce de la ausencia de motivos expresos que permitan conducir a justificar por cualquier medio la omisión a instaurar o exigir por vía judicial el cumplimiento de un contrato y solo hasta transcurridos 23 años, no por cuenta del titular, sino por cuenta de los herederos se pretende demandar el cumplimiento a unas obligaciones cargada de vacíos.

AL HECHO 2: Sobre este hecho debo señalar que no me consta, debe ser probado, pero solo para establecer el justo título, mas no las obligaciones en este contenidas por hallarse extintas.

AL HECHO 3, No me consta este hecho.

Al hecho 3.1, no me consta este hecho.

Al hecho 3.2, debo aclarar que solo me allano al numeral 3.2, toda vez, que es cierto en parte, lo anterior en consideración a que la demandada, desde el pasado 18 de febrero de 1999, ha venido ejerciendo los actos de dominio, señor y dueño, sobre el inmueble, sin reconocer a nadie como titular de derechos de manera pública, pacífica y libre.

Al hecho 3.3. no me consta,

Al hecho 3.4, no me consta, que se pruebe

Al hecho 3.5, no es un hecho, este obedece mas a una cláusula que a un hecho, que pudiere estar dirigido a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han acaecido, desde la celebración del mencionado contrato.

Al hecho 3.6, no me consta, sin embargo, debo señalar que esto refuerza aún mas la teoría del abandono voluntario, libre y desinteresado, del titular o acreedor de la obligación, toda vez, que existiendo una cláusula aceleratoria, la cual solo se debe incorporar a los títulos valores, pagaré y no a los contratos, y para el caso en cuestión, estaríamos frente a un contrato de promesa de compraventa que no constituye título valor, con los requisitos contemplados en el artículo 621 del código de comercio, con mayor razón habiéndose advertido un incumplimiento presunto se da aplicación a esta cláusula y se acude manera inmediata los estados judiciales u organismos competentes con el objeto de procurar no solo la resolución del contrato, sino, la recuperación física del bien, en virtud a que ya había sido ocupado por la prometedora compradora, sin embargo, ninguna de estas acciones fue llevada a cabo dentro de los términos de ley, habiendo perdido sus oportunidad y derecho ara ejercerla quien otrora fuera el titular de dominio.

Al hecho 3.7, no me consta.

Al hecho 4. No me consta, sin embargo, debo aclarar, que si llegare a probar este hecho, debemos argumentar que efectivamente con la actitud desplegada por la demandada, efectivamente se evidencia que no se esta reconociendo a nadie como titular de derechos sobre el inmueble desde el momento mismo de la entrega real y material de este.

Al hecho 5, no me consta

Al hecho 6, no me consta

Al hecho 7, Es un hecho que fue contemplado en el hecho 4, en tales circunstancias redundante con este y no me consta.

Al hecho 7.1, no me consta.

Al hecho 8, no me consta.

Al hecho 9, no me consta.

Al hecho 10, no es un hecho que resulte de competencia de los jueces civiles municipales es a la Secretaría de Hacienda o a la Dian, a través, de otro tipo de procedimiento, sin embargo, debo también señalar que no me consta.

Al hecho 10.1, no es competencia de este despacho, conocer sobre estos procedimientos.

Al hecho 11, no es competencia de este despacho

Al hecho 11.1, son obligaciones tributarias cuya competencia no es de los Jueces Civiles.

Al hecho 11.2, no me consta

Al hecho 11.3, no me consta

Al hecho 11.4, no me consta

Al hecho 11.5, no me consta.

Al hecho 11.6, no me consta

Al hecho 11.7, no me consta

Al hecho 11.8 no me consta

Al hecho 11.9 no me consta

Al hecho 11.10 no me consta

Al hecho 12, No me consta, sin embargo, tales circunstancias obedecen a otra jurisdicción muy distinta a los jueces civiles.

Al hecho 13, no me consta, sin embargo, la presunta habilitación de la demandante para demandar el cumplimiento de las obligaciones presuntamente pactadas, se encuentran prescritas en su totalidad.

Al hecho 14, no me consta, sin embargo, no es necesario hacer múltiples requerimientos dado que frente a una cláusula aceleratoria queda en libertad el acreedor para hacer cesar los plazos y acudir a la justicia ordinaria hecho que nunca sucedió hasta el vencimiento de términos.

Al hecho 15, no me consta.

Al hecho 16, no me consta.

Al hecho 16.1, no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 17, no me consta que se pruebe.

Al hecho 17.1, no me consta que se pruebe

Al hecho 17.2 no me consta

Al hecho 17.3 no me consta que se pruebe

Al hecho 17.4, no me consta, y si así hubiere ocurrido la demandada no tendría por qué concurrir toda vez que no ha reconocido a nadie mas que a sí misma, como titular de derechos.

Al hecho 18, no me consta.

Al hecho 18.1, no me consta.

Al hecho 18.2, no me consta, que se pruebe.

Al hecho 18.3, no me consta.

Al hecho 19, no me consta.

Al hecho 19.1, no me consta.

Al hecho 20, no me consta, sin embargo, en los mismos términos anteriores no tendría por qué comparecer en consideración a que ya se estaban gestionando las acciones de declaración de pertenencia y además no reconoció al señor Alfonso Cruz Montaña, como titular de derechos.

Al hecho 21, no me consta, además es un hecho ajeno a este procedimiento

Al hecho 21.1 no me consta.

Al hecho 21.2, no me consta.

Al hecho 21.3, no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 21.4, no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 21.5, no me consta.

Al hecho 21.6, no me consta.

Al hecho 22, no me consta.

Al hecho 22.1, no me consta que se pruebe.

Al hecho 22.2, no me consta.

Al hecho 22.3, no me consta.

Al hecho 22.4, no me consta.

Al hecho 22.5, no me consta.

Al hecho 23. No me consta.

Al hecho 24. Es cierto pero dicho inmueble es objeto de proceso de pertenencia por hallarse prescrito el derecho de domino sobre el inmueble.

Al hecho 25, no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 26, no me consta.

Al hecho 27, no me consta.-

Al hecho 28, no me consta.

Al hecho 29, no me consta.

Al hecho 30, no me consta.

Al hecho 31. No me consta.

Al hecho 32. no me consta me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho 32.1, No me consta.

Al hecho 33, no me consta.

Al hecho 34, no me consta.

Al hecho 35, no me consta, será materia de debate probatorio.

Al hecho 36, no me consta.

Al hecho 37, no me consta, será materia de debate probatorio.

Al hecho 38, no me consta,

Al hecho 39, no me consta.

Al hecho 40, no me consta.

Al hecho 41, no me consta, será materia de debate probatorio,

PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN

Sírvase Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia del certificado con inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, del proceso de pertenencia seguido ante el juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Frente a los señalamientos hechos por mi mandante y lo observado dentro del cuerpo de la demanda y el transcurso del proceso me permito proponer ante el Despacho del Señor Juez las siguientes excepciones.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN LA DENOMINACIÓN DEL PROCESO E INEPTA DEMANDA

Tiene fundamento esta excepción, su Señoría, en las distintas pretensiones que hacen parte del libelo demandatorio, en consideración a que el proceso denominado declarativo verbal de menor cuantía, pareciera que persigue de alguna manera la resolución de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Alfonso Cruz Montaña, y la señora Sandra Rocio Contreras Cruz, sin embargo la demanda a pesar de contener un número muy nutrido de pretensiones, no es clara en cuanto las aspiraciones finales del proceso esto se traduce en que el cúmulo de pretensiones no son claras y direccionadas a establecer un resultado concreto del proceso, como se señaló en el análisis a las pretensiones, no es claro si lo que se pretende a través de este procedimiento es la resolución de un contrato, de promesa de compraventa o en su defecto, un ejecutivo que persiga la satisfacción de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o finalmente una restitución de inmueble por ocupación de hecho, o la declaración de obligaciones fiscales cuya competencia es de otra clase de organismos administrativos, como la Secretaría de Hacienda o la Dian, esta seria confusión en las pretensiones dan origen a determinar que la demanda no reúne los requisitos establecidos para el proceso verbal de menor cuantía que busca declarar mediante sentencia la resolución de un contrato por incumplimiento de las clausulas contenidas en este.

EXCEPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION

La presente excepción tiene su fundamento en los siguientes presupuestos:

Con base en las fechas consignadas dentro del libelo demandatorio y los demás documentos que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del proceso podemos concluir claramente que la señora SONIA ROCIO CONTRERAS CRUZ, los mismos pretermiten comprobar que la presunta obligación contenida en el referido contrato de promesa de compraventa empieza a correr términos prescriptivos desde el mes de marzo de 1999, fecha en la que según versiones del demandante, se produjo la mora en las

obligaciones, esto significa que existió en el mismo contrato una cláusula aceleratoria, por consiguiente, a la primera advertencia de mora en las obligaciones, era deber legal del prometiende vendedor desplegar todo el andamiaje jurídico, con el que pretendiera hacer cumplir las obligaciones o en su defecto resolver el contrato, hecho que nunca sucedió, así mismo, es importante entra a señalar que el artículo 2536, del código civil, contempla la figura jurídica de la Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, que dice: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).*

Este derecho es un derecho subjetivo que tiene el acreedor; pero esto no significa que las obligaciones tengan que ser perpetuas toda vez, que dejaría sin piso, el contenido del artículo 2536 de la normatividad en comento, de hecho la obligación de cumplimiento de una o varias obligaciones no puede estar esperando de forma indefinida, máxime teniendo en cuenta que operó la prescripción extintiva, derivada de la negligencia y abandono del acreedor tal como estuvo demostrado este hecho en los argumentos esgrimidos en este escrito

Al respecto, también podemos contemplar los presupuestos establecidos en el artículo 2535 *ibidem*, *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de promesa de compraventa, suscrito entre Alfonso Cruz Montaña y Sandra Rocio Contreras Cruz, por encontrar probada la excepción de prescripción argumentada en este acápite.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

EXCEPCIÓN DE PREJUDICLIDAD POR PROCESO DECLARATIVO EN CURSO

Tiene origen esta excepción y a la vez prueba la anterior, el proceso de pertenencia que se adelanta ante el juzgado 32 civil de circuito de Bogotá a través del cual se pretende usucapir el predio materia de contrato, distinguido con el número de radicación 2007-0099 y promovido por Sandra Rocio Contreras Cruz y otros. Sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50s-40059650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, tal como se desprende del certificado que se anexa a este escrito

Esta excepción tiene su fundamento en los siguientes argumentos:

Con base en los señalamientos hechos por mi mandante tanto para las pretensiones como para los hechos narrados en el escrito de demanda desde el año 2007, se dio inicio al proceso de pertenencia con el fin de lograr, mediante sentencia la adjudicación del bien materia de Litis derivada de la negligencia desplegada por el señor ALFONSO CRUZ MOMNTAÑA (qepd), para ejercer en los términos que le otorgara la ley para hacer efectivos sus derechos sobre el inmueble que prometió vender a mi poderdante, sin embargo, es importante resaltar que como quiera que se hizo entrega real y material del inmueble en el mismo acto de la firma del documento de compraventa, se dio inicio al conteo de los términos de prescripción y habiendo cumplido este requisito, sin oposición alguna a la posesión del bien se dio inicio a las acciones judiciales correspondientes, tal como obra en los anexos a este documento que prueban esta excepción, dado la existencia de un proceso que antecede a este y del cual la decisión judicial tomada en el referido proceso de pertenencia afecta de manera directa este proceso, motivo por el que las presentes acciones se encuentran sujetas al resultado final del proceso de pertenencia aludido.

PRUEBAS DE EXCEPCIÓN

Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de contrato con la inscripción del proceso de pertenencia.

Asi mismo, solicito al Señor Juez, oficiar al Juzgado 32 Civil de Circuito de esta ciudad, para se sirva enviar copia del proceso digital, para que sea incorporado a este proceso como, prueba de esta excepción.

PETICIONES

Primera, se sirva su señoría declarar probada la excepción de prejudicialidad, interpuesta en este acápite en consecuencia ordenar no seguir con el proceso hasta tanto sea resuelto de manera definitiva el proceso que antecede a este surtido en el Juzgado 32 Civil de circuito de esta ciudad

Segunda, condenar en costas a la parten demandante

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

Tiene su asidero esta excepción en el artículo 79 numeral 1, del Código General de Proceso, fundamentado, en la forma como la parte demandante no solo conociendo los distintos escenarios surtidos durante 23 años, decide

dar inicio a un proceso declarativo, tendiente a desvirtuar la omisión a reclamar en términos los derechos que pretende hacer valer luego de superado el tiempo estimado por la norma legal para ejercer los derechos, independientemente del ánimo de ocasionar un grave perjuicio económico y patrimonial al demandado colocando una cifra astronómica para el demandado, de donde se desprende que se busca ocasionar desgastes innecesarios a la acción de la justicia, sobre obligaciones extintas, que para el caso que nos ocupa carece de cualquier valor jurídico y comercial para instaurar acciones en contra de mi procurada, sin embargo, a sabiendas de que se trata de una obligación que por su misma esencia pasó a ser natural, de donde se desprende que no está obligada la parte demandada a reconocerlas y menos aún a satisfacer las pretensiones demandatorias.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Tiene fundamento esta excepción, en la alternativa que busca la parte demandante para asegurar el cumplimiento de una obligación que a las luces de la legislación tantas veces citada, no tiene carácter de ser una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible, por ende habiendo prescrito la obligación principal también extingue las obligaciones que de esta emanan, habiendo desaparecido la obligación principal y lo señalado tanto por la norma sustantiva como adjetiva civil, los derechos desaparecieron dejando sin efecto cualquier posibilidad de desplegar la acción de la justicia sobre las obligaciones tanto principales como accesorias que son materia de Litis dentro del proceso que nos ocupa.

EXCEPCIÓN DE CLÁUSULAS INEFICASES

Según la, ley 546 de 1999, artículo 19 no es posible incorporar a los contratos que traten de vivienda o créditos de vivienda, cláusula aceleratoria solo hasta el momento en que se acuda a las instancias judiciales hecho que nunca sucedió, de lo anterior también, se colige, que las cláusulas aceleratorias, solo pueden hacer parte de los títulos valores que contengan un derecho incorporado en estos y la firma de quien lo crea art. 621 del C.C., para el caso en cuestión no se trata de un título valor o similares que permitan incorporar cláusulas aceleratorias capaces de interrumpir abruptamente un plazo, dado que dentro de todo contrato va contenida la resolución del mismo, sin necesidad de incorporar cláusulas que se desprenden del orden legal, como es el caso que nos ocupa.

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa a su Señoría tener en cuenta las siguientes :

1. Declarar probadas las excepciones propuestas dentro del cuerpo de este escrito.
2. Consecuencialmente a lo anterior se ordene la terminación de proceso por prosperar las excepciones
3. Una vez en firme la decisión ordenar el archivo definitivo de las acciones seguidas en contra de la señora SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ
4. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina Ubicada en la carrera 10 No. 14 56 Oficina 407 de Bogotá D.C. Correo, .

El demandante y demandado en las direcciones aportadas dentro acápite de las notificaciones que obra en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,



MÍOLTÓN LEON ACOSTA GONZALEZ
C.C. No. 79421632 de Bogotá.
T.P. No. 100259 C.S.J



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180816906214503276

Nro Matrícula: 50S-40059650

Página 1

Impreso el 16 de Agosto de 2018 a las 06:32:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 19-03-1991 RADICACIÓN: 1991-5825 CON: SIN INFORMACION DE: 30-01-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0051WMZM COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

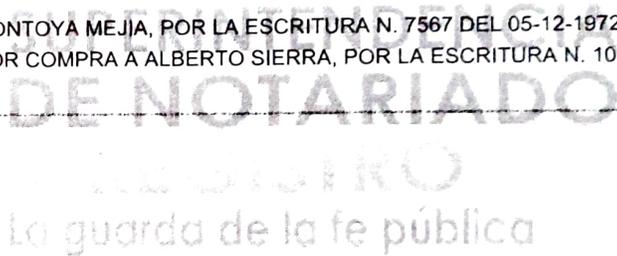
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 16 MANZANA 8 URBANIZACION VILLA NHORA. CON UN AREA DE 60.00 MTS 2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 4700 DEL 31-12-90 NOTARIA 38 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACION:

CRUZ MONTAIA ALFONSO, ADQUIRIO POR COMPRA A RAFAEL MONTOYA MEJIA, POR LA ESCRITURA N. 7567 DEL 05-12-1972 NOTARIA 7.DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-121044 .-ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ALBERTO SIERRA, POR LA ESCRITURA N. 1010 DEL 15-03-1967 NOTARIA 10.DE BOGOTA.-



DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 58L SUR 78C 16 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 17A 6A-16

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 40026109

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-01-1991 Radicación: 1991-5825

Doc: ESCRITURA 4700 del 31-12-1990 NOTARIA 38 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ MONTAIA ALFONSO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-06-1991 Radicación: 1991-34108

Doc: RESOLUCION 288 del 25-04-1991 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE 375 LOTES ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ MONTAIA ALFONSO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-12-1994 Radicación: 1995-91439

Doc: SENTENCIA .. del 13-12-1994 JUZGADO 16 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS DE CUOTA 50% DE LA SE/ORA GLADYZ RUIZ DE CRUZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE CRUZ GLADYZ

A: CRUZ RUIZ ALFONSO

CC# 79514246 X

A: CRUZ RUIZ NOHORA

CC# 51851705 X

A: CRUZ USECHE ANTONY

CC# 19385523 X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180816906214503276

Nro Matricula: 50S-40059650

Pagina 2

Impreso el 16 de Agosto de 2018 a las 06:32:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-10-1996 Radicación: 1996-84326

Doc: OFICIO 2442 del 23-08-1996 JUZGADO 15 C.T.O. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ RUIZ ALFONSO

CC# 79514246

DE: CRUZ RUIZ NOHORA

CC# 51851705

DE: CRUZ USECHE ANTONY

CC# 19385523

A: CRUZ MONTA/A ALFONSO

CC# 50181

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-03-2004 Radicación: 2004-18559

Doc: OFICIO 0562 del 19-02-2004 JUZGADO 19 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ MONTA/A ALFONSO

CC# 50181

A: CRUZ RUIZ ALFONSO

CC# 79514246

A: CRUZ RUIZ NOHORA

CC# 51851705

A: CRUZ USECHE ANTONY

CC# 19385523

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-03-2009 Radicación: 2009-21325

Doc: OFICIO 07-2-889 del 12-10-2007 JUZGADO 32 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2007-0099

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: AMAYA ALDANA PABLO MANUEL

DE: ARIAS FERNANDEZ WILLIAM

DE: BARRERA TORRES JOSE RODOLFO

DE: BEDOYA QUIJANO FABIOLA

DE: BEDOYA QUIJANO JUDITH

DE: BEJARANO RAMIREZ EFRANDO ELADIO

DE: BELLO EDGAR DANIEL

DE: BONILLA ROJAS EDULFO

DE: BOTIA SILVA DOMINGO

DE: BUITRAGO PAEZ GLORIA MARIA

DE: CADENA CASTEBLANCO JORGE ARMANDO

DE: CAICEDO LAITON BERENICE

DE: CASTILLO VARGAS FLOR MARIA

DE: CASTRILLON HURTADO CONSUELO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180816906214503276

Nro Matrícula: 50S-40059650

Página 3

Impreso el 16 de Agosto de 2018 a las 06:32:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASTRO GOMEZ LIGIA

DE: CHACON SOCHE HUBER JAVIER

DE: CHANAGA RAMIREZ ELMIRA

DE: CONTRERAS CRUZ SANDRA ROCIO

DE: COTRINA HERNANDEZ LUZ MARY

DE: DAZA CACERES HORACIO

DE: ELIZALDE BURGOS MARIANO

DE: FERRO DE ARIAS ALBA MARINA

DE: FULA FLOREZ NUBIA ELENA

DE: GAITAN MONTA/EZ MARIA ELENA

DE: GALINDO COY MARTHA

DE: GALVIS MENESES JESUS HUMBERTO

DE: GAMBOA MU/OZ DALIZ YANETH

DE: GAMBOA VALDERRAMA ANA MERCEDES

DE: GARCES MARIA JHURLEY

DE: GOMEZ ACEVEDO JOSE HERNANDO

DE: GOMEZ ANA MARIA

DE: GOMEZ PINZON GLORIA ELVIRA

DE: GOMEZ PRIETO GLORIA YANETH

DE: GONZALEZ GARCIA JOSE CLEVES

DE: GONZALEZ HERNANDO

DE: HERNANDEZ ROJAS JUAN ANTONIO

DE: JIMENEZ JAVIER EDUARDO

DE: JIMENEZ JEREZ VICTOR MANUEL

DE: JIMENEZ TORRES ELSA YANETH

DE: LANDINEZ CASTIBLANCO OLIVERIO

DE: LOPEZ OCAMPO OVIDIO

DE: MARTINEZ JOJOA FARID

DE: MARTINEZ SUAREZ MARIA FLORINDA

DE: MARTINEZ SUAREZ MARIA STELLA

DE: MELO MORENO EDGAR

DE: MENDEZ BEATRIZ ELENA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180816906214503276

Nro Matrícula: 50S-40059650

Página 4

Impreso el 16 de Agosto de 2018 a las 06:32:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MESA RODRIGUEZ OLGA YANETH

DE: NIO NORBERTO

DE: ORDU/A GARCIA MARIA ELENA

DE: OVIEDO ALVIS RAMIRO

DE: PAIPA BERNAL SOFIA ELENA

DE: PINEDA ROZO MABEL DEL CARMEN

DE: RAMIREZ GUTIERREZ ALVARO

DE: RAMIREZ PULIDO JOSE PABLO

DE: RAMIREZ SANABRIA AMPARO

DE: RAMOS SANCHEZ JOSÉ CELESTINO

DE: REYES MURCIA MARCO ANTONIO

DE: RIA/O DUARTE LUIS ALONSO

DE: RICO ELIZALDE YEBRAIL

DE: ROA APONTE JOSE RUMALDO

DE: RODRIGUEZ DE PINZON GRACIELA

DE: RODRIGUEZ GRACIELA

DE: RODRIGUEZ MOTTA NURIA MARIA

DE: RODRIGUEZ PINTO RAQUEL

DE: ROJAS MONTA/EZ MARIA TERESA

DE: ROZO VERGARA ROSALBA

DE: SALCÉDO RIVERA GILBERTO

DE: SCHELL AVENDA/O SARA

DE: SOSA DE PARRA ELVIRA

DE: SOSA JIMENEZ EMILIO

DE: SUSPES VEGA JOSE MIGUEL

DE: TANGUA GONZALEZ AURA MARIA

DE: TORRES FARFAN TEODULFO

DE: TORRES SUAREZ ILDA

DE: TORRES VERA JAIME

DE: TRIANA JAVIER

DE: TRIVI/O DE CASTILLO ROSALBA MYRIAM

DE: URREGO MARTINEZ RODRIGO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

REGISTRADOR
La guarda de la fe publica



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180816906214503276

Nro Matricula: 50S-40059650

Pagina 5

Impreso el 16 de Agosto de 2018 a las 06:32:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- DE: VARGAS JOSE OMAR
- DE: VELASQUEZ LABACUDE MARTHA CECILIA
- DE: YARA TIQUE ELENA
- DE: YAYA DE MEDINA ANA CECILIA
- DE: ZAMBRANO CUESTA LUZ MERY
- DE: ZAPATA REYEZ BEATRIZ HELENA
- A: AVENDA/O ALVARADO ANGELICA MARIA
- A: CRUZ MONTA/A ALFONSO
- A: CRUZ RUIZ ALFONSO
- A: CRUZ RUIZ NOHORA
- A: CRUZ USECHE ANTONY
- A: LEON GALINDO YOLANDA
- A: MARTINEZ DE URREGO LUCIA
- A: PERSONAS INDETERMINADAS
- A: RAMIREZ RAMIREZ CESAR AUGUSTO

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 La guarda de la fe pública

CC# 50181 X
 CC# 79514246 X
 CC# 51851705 X
 CC# 19385523 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-56398

Doc: OFICIO 43717 del 24-06-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/05

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: I.D.U.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-04-2012 Radicación: 2012-39124

Doc: SENTENCIA S.N del 25-11-2003 JUZGADO 15 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

DIVISORIO.11001310301519963004100 SE ADJUDICA EL 100% DEL PREDIO. SE SOLICITO REGISTRO PARCIAL DE LA SENTENCIA.25-04-12 LA

SENTENCIA SE CONFIRMO POR EL TRIBUNAL EL 22-02-12. Y CONSULTADA ANTE LA C.S.J.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: CRUZ RUIZ ALFONSO CC# 79514246
- DE: CRUZ RUIZ NOHORA CC# 51851705
- DE: CRUZ USECHE ANTONY CC# 19385523
- A: CRUZ MONTA/A ALFONSO CC# 50181 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-05-2018 Radicación: 2018-28525

Doc: OFICIO 5660390921 del 04-05-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180816906214503276

Nro Matricula: 50S-40059650

Pagina 6

Impreso el 16 de Agosto de 2018 a las 06:32:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION PROCESO COACTIVO 20355/11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLO URBANO-IDU

NIT# 8999990816

A: CRUZ MONTA/A ALFONSO

CC# 50181 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-35898 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-322388 FECHA: 16-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAME AYUD

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 959 de 1970 y Decreto 1099 de 2015



Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022), en Sesenta Y Uno (61) del Circuito de Bogotá D.C., compareció SANDRA ROCÍO CONTRERAS CRUZ, con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52233291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sandra R. Contreras C.



Agencia10.org
 26/08/2022 - 10:42:23

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo en línea de su huella digital con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Oficina Nacional del Estado Civil. Con la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ORIANA MARCELA OSPINA APRAIZ

Notaria Sesenta Y Uno (61) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notaríasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmww1j1oerz

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 79.429.632
 ACOSTA GONZALEZ
 APRIL 2009
 MILTON LEON



190823 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

100259 Tarjeta No.
 2000/02/08 Fecha de Expedición
 1999/12/16 Fecha de Grado

MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ
 79429632 Cédula
 INCCA DE COLOMBIA Universidad

CUNDINAMARCA Consejo Seccional



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: Adobe Scan 09 sep. 2022

Nikol Acosta <mlagabogados@gmail.com>

Vie 9/09/2022 1:09 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodriysandy12@gmail.com
<rodriysandy12@gmail.com>

Apreciados doctores buena tarde.

De manera muy respetuosa allego contestación de demanda, estando dentro del término legal dentro del proceso verbal 2022-00209, siendo demandada la señora Sandra Rocío Contreras, para lo cual allego poder debidamente conferido.

Cordialmente

Milton León Acosta González apoderado

Dir: cra 10 # 14-56 of 407

Celular 3028497961

Mail: mlagabogados@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Cristian Acosta** <crissacostam@gmail.com>

Date: vie., 9 de septiembre de 2022 1:01 p. m.

Subject: Adobe Scan 09 sep. 2022

To: <mlagabogados@gmail.com>

Creado y compartido con Adobe Scan.

Obtener la aplicación: <https://adobescan.app.link/ds9bLtxaPgb>